

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1997

por la que se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad producidos en regiones determinadas de España es muy inferior a la demanda debido a sus características cualitativas

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/85/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87, queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1998; que, no obstante, esta disposición establece que para las campañas de 1996-1997 y de 1997-1998 los Estados miembros podrán conceder autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de:

- vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) y
- vinos de mesa designados con una de las indicaciones siguientes: «Landwein», «vin de pays», «indicazione geografica tipica», «vino de la tierra», «vinho regional», «regional wine», etc. para los que la Comisión ha reconocido que la producción es muy inferior a la demanda, debido a sus características cualitativas;

Considerando que el Gobierno español presentó el 3 de diciembre de 1996 solicitudes para la aplicación de esta disposición en lo que se refiere a determinados vcprd;

Considerando que el estudio de dichas solicitudes permite comprobar que dichos vcprd cumplen las condiciones establecidas; que no se ha sobrepasado el límite de 3 615 hectáreas previsto por el Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los vcprd que se recogen en el Anexo cumplen las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 a condición de que, para el conjunto de los vcprd de una misma región, se respete el aumento de superficie que figura en dicho Anexo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

## ANEXO

(en ha)

Comunidad Autónoma	Denominación de origen	Superficie de las nuevas plantaciones
ANDALUCÍA	Málaga	30
ARAGÓN	Somontano	30
CANARIAS	Tacoronte-Acentejo Lanzarote La Palma Ycoden-Daute-Isora El Hierro Valle Orotava Abona Güimar	Total Canarias 90
CASTILLA-LA MANCHA	Méntrida Almansa	120 40 Total Castilla-La Mancha 160
CASTILLA Y LEÓN	Bierzo Cigales Ribera del Duero Rueda Toro	Total Castilla y León 535
CATALUÑA	Alella, Bages, Penedés, Priorato, Tarragona, Terra Alta Conca de Barberá, Costera del Segre Ampurdán-Costa Brava	500 91 14 Total Cataluña 605
GALICIA	Rías Baixas Ribeiro Valdeorras Ribeira Sacra Monterrei	Total Galicia 240
LA RIOJA	Rioja	1 060
NAVARRA	Rioja	140
PAÍS VASCO	Rioja Chacolí	325 5 Total País Vasco 330
VALENCIA	Utiel-Requena	150
		Total España 3 370